



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 088-2025-GM/MM

Miraflores, 04 de noviembre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTO: El Informe N° 001-2025-LP002-2025-CS/MM-1 de fecha 02 de setiembre de 2025, emitido por el Comité de Selección; el Informe N° 1364-2025-SGLCP-GAF/MM de fecha 08 de setiembre de 2025, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Memorandum N° 1259-2025-GAF/MM de fecha 29 de octubre de 2025, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 346-2025-GAJ/MM de fecha 31 de octubre de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

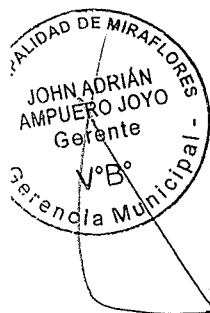
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, asimismo el artículo VIII del referido Título Preliminar, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades de funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y de cumplimiento obligatorio;

Que, de igual forma, cabe señalar que artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley Bases de la Descentralización, dispone que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sustentándose en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación estando dicha autonomía, sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas; en ese mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9° de la referida norma, prescribe que la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, bajo dichos alcances, corresponde indicar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la





transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras, con cargo a fondos públicos se efectúe, de manera obligatoria, por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y excepciones establecidos por ley;

Que, en ese contexto, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública; teniendo por finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos; en ese sentido el artículo 3° de dicho dispositivo legal, señala que dentro de los alcances de la citada norma, se encuentran comprendidos, entre otros, los gobiernos locales, sus programas y proyectos;

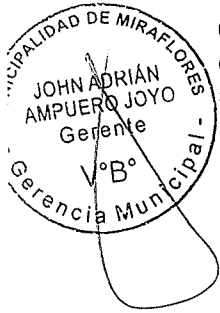
Que, el artículo 54° de la citada ley, dispone que una Entidad puede contratar, entre otros, por medio de licitación pública para la contratación de bienes y obras, concurso público para la contratación de servicios, siendo que las modalidades abreviadas de los referidos procedimientos de selección competitivos, así como las modalidades diferenciadas, como son la subasta inversa electrónica, la comparación de precios y los procedimientos de selección de compra pública de innovación, entre otros, son establecidas en el reglamento;

Que, en ese entendido el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, dispone en su artículo 93° que la entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras, estableciendo, de conformidad con lo indicado en el artículo 62° de la norma en mención, que las etapas que contemplan los procedimientos de selección competitivos, como este, están conformadas por: (1) Convocatoria; (2) Registro de Participantes; (3) Cuestionamientos a las Bases que implican: a) Consultas y Observaciones, b) Integración; (4) Evaluación de Ofertas técnicas y Económicas; y (7) Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, asimismo, el artículo 66° del citado reglamento, dispone que los participantes pueden formular consultas y/u observaciones a las bases en los procedimientos de selección que contemplen dicha etapa, en un plazo no menor a siete días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria, salvo en el caso de las modalidades abreviadas, en cuyo caso este plazo es no menor a tres días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria. En esa línea, precisa que las consultas son pedidos de aclaración o información adicional a las disposiciones recogidas en las bases y que mediante las observaciones los participantes comunican de manera fundamentada los supuestos incumplimientos a la normativa de contrataciones públicas u otras normas complementarias o conexas que tuvieran relación con el objeto de la contratación;

Que, ante dicha premisa, el numeral 66.4 del artículo bajo comentario, señala que – en este caso – el Comité, elabora el pliego de absolución de consultas y observaciones; siendo que en el caso de las observaciones, debe indicarse si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen, con el sustento respectivo; por ello, se precisa que el referido pliego se publica con las bases integradas, las cuales contienen las modificaciones o precisiones formuladas y se constituyen en las reglas definitivas del procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, se observa que el Comité de Selección designado para llevar a



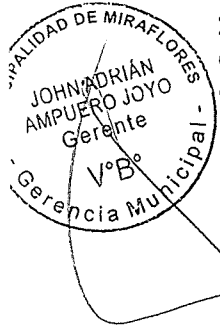


cabo el procedimiento de selección de Licitación Pública N° LP-SM4-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria, en su calidad de órgano a cargo del procedimiento de selección, desde su preparación, conducción y realización hasta su culminación, con fecha 28 de mayo de 2025, aprobó las Bases Estándar del procedimiento en cuestión, procediendo a publicarlas en el portal del SEACE el 29 de mayo del año en curso, consignándose, en el numeral 1.3. del Capítulo I de la Sección específica de las Bases Integradas – publicadas el 22 de julio de 2025, que el objeto del procedimiento de selección materia de comentario, es la contratación de “adquisición de bolsas de plástico para las actividades de limpieza pública y mantenimiento de áreas verdes en el distrito de Miraflores” conforme al listado de bienes signados en dicho acápite;

Que, en esa línea, se consignaron en el acápite 3.4. del Capítulo III Requerimiento, denominado especificaciones técnicas, las características de las bolsas materia de adquisición tanto para las bolsas de polietileno de baja densidad con método biodegradable con capacidad de 140 litros por 3 micras, como para las bolsas de polietileno de baja densidad con método biodegradable con capacidad de 280 litros por 3 micras, precisándose que el postor debe presentar el certificado de biodegradabilidad o equivalente emitido por un laboratorio debidamente acreditado así como la ficha técnica y/o documentos similares de los bienes ofertados;

Que, en ese escenario, el Comité de Selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección materia de autos, mediante Informe N° 001-2025-LP002-2025-CS/MM-1 de fecha 02 de setiembre de 2025, informa al a Subgerencia de Logística y Control Patrimonial que en la etapa de registro de consultas y/u observaciones por parte de los participantes, se recibieron cuatro (04) consultas y nueve (09) observaciones dentro de las cuales se detalla la formulada por la empresa TRUJILLO GONZALES EDUARDO OSCAR que fuera presentada de la siguiente forma: “Para saber si la empresa ganadora entregará una bolsa de 3 micras, sería mejor que se pida una muestra y así estar seguros” a lo que al momento de absolver el pliego, se dio por no acogida dicha observación toda vez que se precisó que el control de las características técnicas de las bolsas, se realizaría de conformidad con lo indicado en el punto 3.4 de las Bases; sin embargo el comité pese a dicha afirmación, señala en el informe citado que el mencionado punto 3.4 de las referidas bases, no determina con claridad ni precisa la forma de verificación del cumplimiento de las características técnicas, por lo que el comité considera que la respuesta brindada a la observación en cuestión, no permite disipar plenamente las inquietudes planteadas lo cual podría generar un escenario de distintas interpretaciones en la fase de evaluación y afectarse así el principio de competencia en el procedimiento de selección convocado, por lo que como consecuencia de ello advierte la necesidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento en mención a fin de preservar el respeto a los principios rectores de la contratación pública, retro trayéndolo a la etapa de integración de bases;

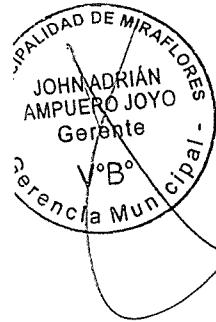
Que, a partir de lo expuesto y en atención a lo signado por la normativa de la materia, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;





Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, dicho ello, cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado bajo comentario, establece en el artículo 55° del Reglamento, que las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o el comité, según corresponda, o la DEC, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación, siendo que su contenido depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual, siendo que las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA1, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores;



Que, en ese sentido, la referida normativa de contrataciones, ha previsto que durante el desarrollo de la etapa de cuestionamiento a las bases, los participantes puedan formular consultas y/u observaciones a las mismas, en un plazo no menor a siete días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria, salvo en el caso de las modalidades abreviadas, puesto que en dichos casos el plazo para ello es no menor a tres días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria. En esa línea, precisa la normativa que las consultas son pedidos de aclaración o información adicional a las disposiciones recogidas en las bases mientras que mediante las observaciones los participantes comunican de manera fundamentada los supuestos incumplimientos a la normativa de contrataciones públicas u otras normas complementarias o conexas que tuvieran relación con el objeto de la contratación;



Que, asimismo el numeral 66.4 del artículo 64° del Reglamento, regula la obligación de – en este caso el Comité- elaborar el pliego de absolución de consultas y observaciones; indicando en el caso de las observaciones, si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen, con el sustento respectivo, debiéndose el referido pliego, publicarse con las bases integradas, las cuales contienen las modificaciones o precisiones formuladas y se constituyen en las reglas definitivas del procedimiento;



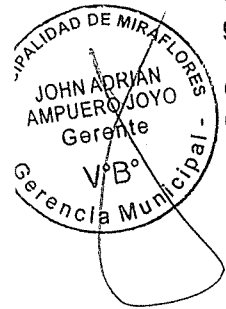
Que, en esa línea corresponde reiterar que el Comité de Selección designado para conducir el procedimiento de selección de Licitación Pública N° LP-SM4-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria a través del Informe N° 001-2025-LP002-2025- CS/MM-1 señala que en la etapa de registro de consultas y/u observaciones por parte de los participantes, se recibieron cuatro (04) consultas y nueve (09) observaciones dentro de las cuales se detalla la formulada por la empresa TRUJILLO GONZALES EDUARDO OSCAR que fuera presentada de la siguiente forma: "Para saber si la empresa ganadora entregará una bolsa de 3 micras, sería mejor que se pida una muestra y así estar seguros" a lo que al momento de absolver el pliego se dio por no acogida dicha observación toda vez que se precisó que el control de las características técnicas de las bolsas, se realizaría de conformidad con lo indicado en el punto 3.4 de las Bases;



Que, el citado Comité en un primer instante conforme a las normas que regulan el desarrollo de los procedimientos de selección, cumplió con evaluar y absolver la observación formulada por el postor TRUJILLO GONZALES EDUARDO OSCAR, sustentando el motivo por el cual no la acogió en su oportunidad; sin embargo, no consideró ni verificó que efectivamente el



numeral 3.4 de las bases cuestionadas no determinaba con claridad ni precisaba la forma de verificación del cumplimiento de las características técnicas que fueran requeridas para los bienes a ser adquiridos, con lo cual resultaba imposible disipar plenamente las inquietudes planteadas por el postor, lo cual efectivamente podría generar un escenario de distintas interpretaciones en la fase de evaluación de ofertas presentadas, afectándose así el principio de competencia en el procedimiento de selección convocado y como consecuencia de ello, generándose un vicio en la tramitación del procedimiento;



Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 25° de la Ley General de Contrataciones Públicas, el área usuaria es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes, servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos, siendo responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como de la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva, mientras que la dependencia encargada de las contrataciones, es la unidad de organización responsable de proveer y atender los requerimientos de bienes, servicios y obras, incluida la preparación de la estrategia de contratación, conducción y realización de los procesos de contratación, desde que se presenta el requerimiento hasta su culminación. Puede asumir el rol de área técnica estratégica en los casos que lo ameriten, dadas sus funciones, especialidad o conocimiento técnico;



Que, el artículo 72° del reglamento dispone que los requisitos de calificación permiten determinar si los postores cuentan con las capacidades y aptitudes para ejecutar el contrato, siendo que los requisitos de calificación son establecidos en la estrategia de contratación y su cumplimiento es acreditado conforme indiquen las bases; siendo que el numeral 72.4 del artículo en mención, establece que las bases estándar determinan los tipos de requisitos de calificación a considerar dependiendo de la modalidad del procedimiento de selección;

Que, previamente a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta;



Que, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

Que, en mérito a lo informado por el Comité de Selección, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, informó a su superior jerárquico a través del Informe N° 1364-2025-SGLCP-GAF/MM que "(...) del registro de consultas y/o observaciones por parte de los participantes, del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° LP-SM-4-2025-CS/MM-1, Primera Convocatoria, para la "Adquisición de bolsas de plástico para las actividades de limpieza pública y mantenimiento de áreas verdes en el distrito de Miraflores", el comité informa que se recibieron cuatro (04) consultas y nueve (09) observaciones, de las cuales la persona jurídica Trujillo Gonzales Eduardo Oscar con RUC N° 10090276820 consulta lo siguiente: "si para saber si la empresa ganadora entregara una bolsa de 3 micras,





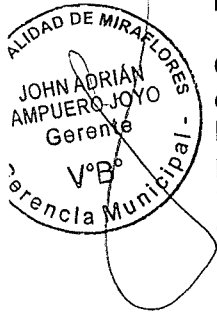
sería mejor que se pida una muestra y así estar seguros". En consecuencia, el pliego absolutorio recogió la consulta indicando que no se acoge, debido a que se determinó realizar un control de las características técnicas de las bolsas de acuerdo con el numeral 3.4 de las bases. Sin embargo, en el mencionado punto no se determina con claridad, ni se precisa la forma de verificación del cumplimiento de las características técnicas";

Que, en ese orden de ideas, la propia Subgerencia de Logística y Control Patrimonial señala que el comité advirtió que si bien las bases contienen la facultad de la Entidad para realizar las verificaciones que considere pertinentes, la respuesta dada en la etapa de consultas no permitió disipar plenamente las inquietudes planteadas por los participantes lo cual generó un escenario que podría dar lugar a distintas interpretaciones en la fase de evaluación, por lo que considerando ello, y a fin de salvaguardar el cumplimiento de las directrices normativas señala que "(...) el comité de selección advierte la necesidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento, retro trayéndose hasta la etapa de integración de bases, a efectos de restituir los principios rectores de la contratación pública y garantizar la legalidad, eficacia, transparencia y competencia del proceso";

Que, en esa línea el Órgano encargado de las contrataciones de la entidad, recomienda "(...) se continúe con el trámite administrativo para la posterior declaratoria de nulidad de oficio y se retrotraiga el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° LP-SM-4-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria para la "Adquisición de bolsas de plásticos para las actividades de limpieza pública y mantenimiento de áreas verdes en el distrito de Miraflores", hasta la etapa de integración de las Bases;

Que, de acuerdo al Informe N° 346-2025-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión desde el punto de vista estrictamente legal, señalando que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-SM- 4-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria, "Adquisición de bolsas de plástico para las actividades de limpieza pública y mantenimiento de áreas verdes del distrito de Miraflores" en mérito a los argumentos expuesto y sustentados por el Comité de Selección encargado de la conducción del referido procedimiento de selección y la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de Integración de Bases, conforme lo requiere la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial. Asimismo, recomienda remitir copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Miraflores, para que proceda a iniciar el deslinde de responsabilidades, de corresponder; así como disponerse que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, adopten las medidas necesarias a fin de evitar que se repitan hechos como los acontecidos en el presente caso;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, cuando se advierte el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, la Ley faculta a la autoridad de la gestión administrativa de la entidad, a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;





Que, de conformidad con el literal b) del artículo 25° de la ley, la Autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante; siendo responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad, siendo que de conformidad con lo dispuesto en la normativa citada, en el caso de los gobiernos locales, la figura de Autoridad de la Gestión Administrativa recae en la gerencia municipal. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19° del reglamento de la ley, la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de, entre otros, declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, asimismo contando con la opinión favorable de las áreas técnicas y legal competentes, resulta legalmente procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-SM- 4-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria, "Adquisición de bolsas de plástico para las actividades de limpieza pública y mantenimiento de áreas verdes del distrito de Miraflores", debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de Integración de Bases;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; y en uso de las atribuciones señaladas en el inciso "I" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM y modificatoria;

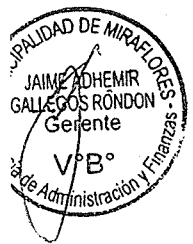
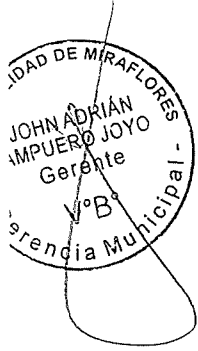
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-SM- 4-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria, "Adquisición de bolsas de plástico para las actividades de limpieza pública y mantenimiento de áreas verdes del distrito de Miraflores", de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de Integración de Bases, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial publique la presente resolución, con sus respectivos informes que contienen el sustento técnico y legal de la misma, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Miraflores, inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar, en caso de corresponder; así como también **DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, bajo responsabilidad, adopten las medidas necesarias a fin de evitar que se repitan hechos como los acontecidos en el presente caso.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial y Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su conocimiento y fines correspondientes

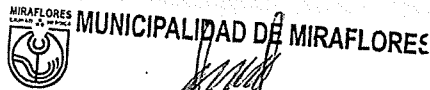
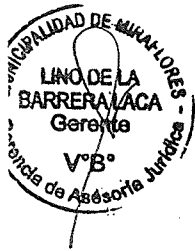




ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección designado para llevar a cabo el procedimiento de selección de Licitación Pública N° LP-SM4-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria, en su calidad de órgano a cargo del procedimiento de selección, desde su preparación, conducción y realización hasta su culminación.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del presente dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
JOHN ADRIAN AMPUERO JOYO
Gerente Municipal